

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00125-00

Subsanada dentro del término legal, se ADMITE la presente demanda VERBAL formulada por JOSÉ WILLIAM OSORIO OSORIO contra:

-OMAIRA MORALES MARTÍNEZ

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

PRÉSTESE caución por la suma de \$30'000.000,00 para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Se reconoce al abogado José Federico Abello Doncel como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature appears to be 'F. Abello'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00147-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de EDELBERTO REYES HURTADO contra:

- MARÍA DEL CARMEN SILVA DE REYES
- ALEXANDER REYES SILVA
- WILMER JARBAY REYES SILVA
- JHON FREDY REYES SILVA
- LUIS ANSELMO REYES PARDO
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

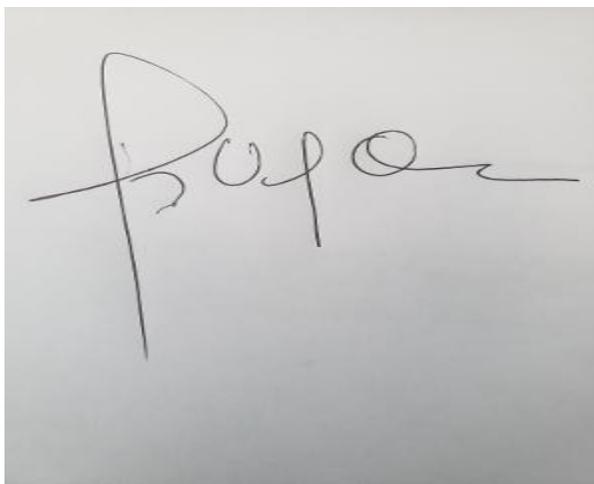
Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Gustavo Montaña Holguin como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-277**-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información y que la referida corresponde a la sociedad Majoi S.A.S., según el certificado de existencia y representación

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor del cual se sirve el presente proceso.

3. Apórtese certificado de existencia y representación de la entidad demandante.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

Notifíquese,

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-279**-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Precise las acciones que legitiman al demandante para iniciar la presente demanda, como quiera que, según lo relatado en el numeral 3.2.2., la obligación adeudada está en favor de una entidad financiera y no del aquí actor, por lo que la súplica encaminada a obtener la simulación de la compraventa estaría en cabeza de un tercero, bajo el supuesto de defraudar al mismo.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el correo electrónico de las personas que cita como testigos.

3. Aclare los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos indicados en la demanda (Art. 212 del CGP).

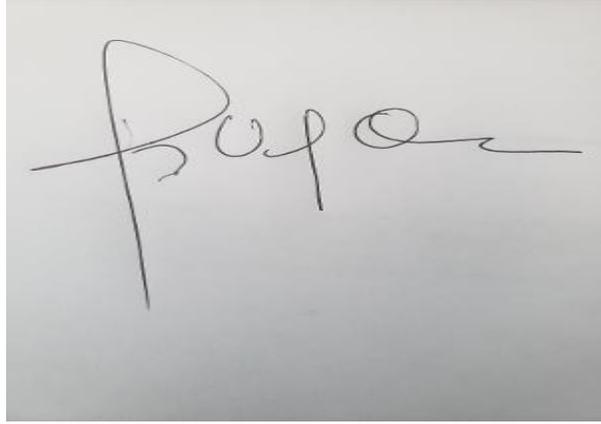
4. Dentro del acápite de pruebas, se le pone de presente el precepto 7o del Código General del Proceso, para que adecúe su pedimento.

5. Precise dentro de los hechos de la demanda, los actos que considera nocivos para sus intereses y los cuales son causados con la presunta simulación de la venta del predio de la señora Luz Marlen Barajas Aguillón.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, looped 'H' followed by 'e', 'n', 'y', and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-280-00**.

Sería del caso entrar a calificar la demanda atendiendo las previsiones del canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía. En efecto, para la fecha de la presentación de la demanda, los cánones de arrendamiento acusados de mora, se limitaron hasta el mes de julio junto con la cláusula penal y las cuotas de administración¹, sin que exista algún pronunciamiento judicial, acerca de los perjuicios irrogados, por los eventuales incumplimientos que se van a dar hasta la finalización de la prórroga del convenio, es decir los causados con posterioridad a ese mes, sin que sea dable asumir el impago de manera prematura.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso), por lo que el Despacho

RESUELVE

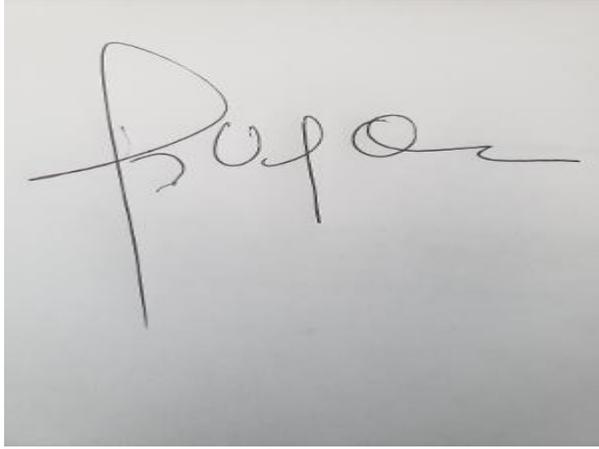
1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia factor objetivo –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente digital al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

¹ Para un total de \$56.096.325

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style, starting with a large, looped 'H' followed by 'E', 'N', 'E', 'Y' and ending with a horizontal flourish.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-281**-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Precise dentro de los hechos de la demanda, si para la fecha de la ocurrencia de los hechos descritos en el libelo, la sociedad demandante se encontraba ubicada en Bogotá o no.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información. Igualmente, deberá suministrar la misma información, frente a las personas que cita como testigos.

3. Precise dentro del libelo, si las acciones que se imputan al demandado para declararlo civil y extracontractualmente responsable, fueron causadas en el desarrollo del contrato individual de trabajo a término indefinido o por fuera del mismo. Téngase en cuenta que la responsabilidad aquiliana se caracteriza por no existir ningún vínculo contractual.

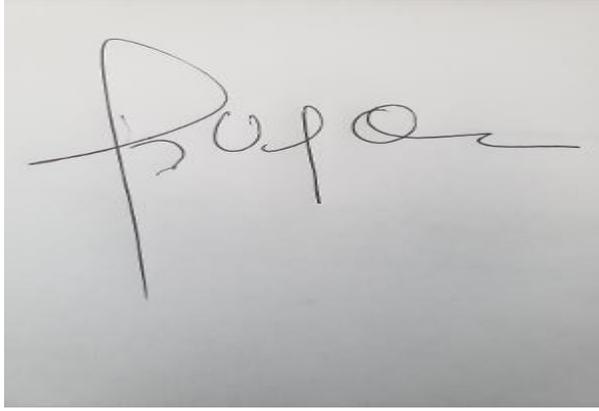
4. Adecúe en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin, deberá precisar de manera razonada cada uno de los conceptos que persigue como perjuicios, en sus distintas modalidades.

5. Dado que se afirma que el demandado violó el ordenamiento jurídico por cuanto los hechos se enmarcan en varias conductas punibles, precise si la sociedad incoo las denuncias penales que correspondían y el estado de las mismas. En todo caso, señalando si el demandado ha sido declarado infractor de algún tipo penal.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

Notifíquese,

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is written in a cursive style and appears to read "Heney Velásquez Ortiz".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-282**-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese certificado de existencia y representación actual de la sociedad demandada, con el fin de constatar la información suministrada en el libelo.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información. Igualmente, deberá suministrar la misma información, frente a la persona que cita como testigo.

3. Realícese el juramento de que trata el canon 206 del Código General del Proceso, para tal fin, deberá tener en cuenta una estimación razonada de los perjuicios que se acusan de ser provocados por el demandado.

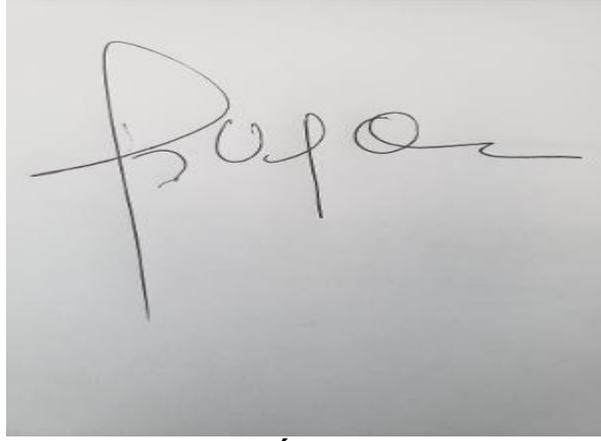
4. Aclare las pretensiones de la demanda, atendiendo los perjuicios que se causaron y precisando dichos rubros.

5. Precise las pretensiones de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, individualizando cada aspiración procesal, verbigracia, una cosa es la declaratoria de incumplimiento y otra la resolución del convenio ocasionado por dicha circunstancia.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de no haber pedido medidas cautelares.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Heney Velásquez Ortiz".

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-283**-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los títulos valores y la escritura pública de la cual se sirven el proceso de efectividad de la garantía real.

2. Aporte en forma digital y de manera legible, los pagarés objeto del presente cobro, en tanto que, en algunos de ellos, no se distingue en debida forma las obligaciones pactadas. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de los documentos referidos.

Notifíquese,

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-284**-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda atendiendo las previsiones del canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía. En efecto, del certificado catastral arrimado, se evidencia que el valor del predio asciende a \$36'574.000,00

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-285**-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico del Demandado. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran los dos pagarés, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-287**-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda atendiendo las previsiones del canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía. En efecto, del certificado catastral arrimado, se evidencia que el valor del predio asciende a \$91'354.000,00.

Es más, el mismo demandante dirige su demanda en debida forma.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-40-03-044-**2019-00668-00**

Procede el Despacho en esta oportunidad a tomar las determinaciones que diriman la instancia, conforme a lo previsto en el canon 384 del Código General del Proceso y lo expuesto en proveído adiado a 5 de marzo de 2020, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Itaú Corpbanca Colombia S.A., por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de tenencia en contra de César Camilo Grimaldo Zabala.; con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de leasing N° 120266 celebrado entre la sociedad demandante, antes Banco Corpbanca Colombia S.A. y el demandado y, consecuentemente, se ordene restituir los bienes objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió la demandante que celebró contrato de leasing N° 120266 con César Camilo Grimaldo Zabala sobre los bienes inmuebles ubicados en la calle 97 N° 70 – 90 apartamento 503 interior 5 parqueaderos 137, 206 y 207, depósito 89 del Conjunto Portal de Pontevedra IV P.H., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-1818496, 50C-1818219, 50C-1818279 y 50C-1818374; el valor del primer canon mensual se pactó en la suma de \$2'805.742,00 cuyos pagos se efectuarían mensualmente a partir del 29 de octubre de 2014 y así sucesivamente hasta el 29 de septiembre de 2034.

Manifestó que el locatario incurrió en mora a partir del día 29 de abril de 2019, sin que a la fecha ella se hayan puesto al día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado 18 de octubre de 2019, se admitió la demanda ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado se notificó de manera personal, pero ante la deficiente contestación de la demanda se tuvo por ciertos los hechos relacionados en el libelo.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente copia autentica del contrato de leasing financiero N° 120266 –fs. 8 a 15-, documento que no fue tachado ni redargüido por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales poseen la legitimidad para ocupar su posición de demandante – compañía - y demandado en su calidad de locatario.

Tratase aquí de la acción de restitución de tenencia que apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte del locatario por el no pago de los cánones desde el 29 de abril de 2019, en tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados sin que haya prueba alguna que la demandada se encontrara al día en el pago de los cánones causados a la fecha, además de confesar que incluso si existieron se hizo de forma extemporánea, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución del bien objeto de leasing.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing N° 120266 Suscrito entre Helm Bank, hoy, Itaú Corpbanca Colombia S.A. y César Camilo Grimaldo Zabala sobre los bienes inmuebles ubicados en la calle 97 N° 70 – 90 apartamento 503 interior 5 parqueaderos 137, 206 y 207, depósito 89 del Conjunto Portal de Pontevedra IV P.H., identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-1818496, 50C-1818219, 50C-1818279 y 50C-1818374.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega de los bienes identificados en la demanda a favor del banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo anterior, se comisiona para su entrega, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía, para las diligencias que deban cumplirse de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código

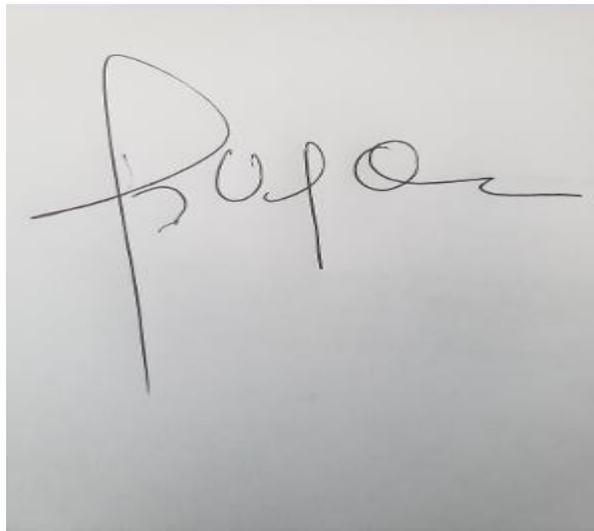
General del Proceso, para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

No obstante, la ejecución de esta decisión, será diferida hasta que se supere la situación que generó la declaración de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional o se adopten las medidas de rigor para enfrentarla¹. En todo caso, la parte demandante si así lo considera, podrá elevar la respectiva petición para dar ejecución a la orden, y se procederá por parte del Despacho a evaluar si es o no prudente materializarla en atención a las circunstancias que para ese momento se evidencien.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'H. Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Si bien el Decreto 579 de 2020 impidió los desalojos pero excluyó a los derivados de contratos de Leasing, en diferentes pronunciamientos Constitucionales se extendió a dicha figura esos efectos. Ver Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-37012020 (11001020300020200091200), Jun. 10/20